

MODULO SUPLEMENTARIO.-

<u>CATEGORIAS</u>	<u>IMPORTE</u>
Piloto Mando	19.782,-
2º Oficial	15.059,-
Contraestrella	8.848,-
Marinero	4.879,-
Mozo	4.448,-
1º Maquinista	18.840,-
2º Maquinista	15.059,-
Engrasador	6.402,-
Cocinero	8.990,-

HORAS EXTRAORDINARIAS

EJERCICIO 1.983.- EN BASE A 1.608 HORAS AÑO

<u>CATEGORIAS</u>	<u>IMPORTE BRUTO</u>
Piloto Mando	471,-
2º Oficial	407,-
Contraestrella	316,-
Marinero	287,-
Mozo	278,-
1º Maquinista	471,-
2º Maquinista	407,-
Engrasador	291,-
Cocinero	310,-

18721 RESOLUCION de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Electrónica Aznárez, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrial Electrónica Aznárez, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 28 de abril de 1983, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de los trabajadores el día 18 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA "INDUS-
TRIAL ELECTRONICA AZNÁREZ, S.A."

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.- AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Territorial

El presente Convenio será de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa Industrial Electrónica Aznárez, S.A. (IEASA), que a continuación se relacionan, y a los que durante su vigencia puedan establecerse:

- BADAJOS: Avenida Pardaleras, número 11.
- BARCELONA: Calle Artá, números 10-12; Ronda de Santa María, número 44 (Barberá del Vallés).
- BILBAO: Calle Zabaldie, número 65.
- CADIZ: Calle San Rafael, número 3.
- GERONA: Calle Major de Salt, número 383.
- GIJÓN: Calle Nave 0 Polígono La Jubería - TREMAÑEZ -.
- JABEN: Calle García Rebull, número 6.
- LA CORUÑA: Parcela D número 7 Centro Polígono Pocomaco.
- LEÓN: Calle Arquitecto Lázaro, número 15.
- MADRID: Calle Medina Pomar, número 20.
- MÁLAGA: Calle Alameda Capuchinos, número 39.
- PALMA DE MALLORCA: Calle Teniente Sánchez Bilbao, número 22.
- SALAMANCA: Calle Cepeda, número 6.
- SEVILLA: Polígono Industrial, carretera Amarilla, sin número.
- TARRAGONA: calle Jaime I, número 46.
- VALENCIA: Calle Santos Justo y Pastor, números 49-51.
- VALLADOLID: Calle Panaderos, número 64.
- VIGO: Calle Islas Baleares, número 26.
- ZARAGOZA: Calle Madre Vedrúna, número 29.

Art. 2. Funcional

La Empresa IEASA realiza sus actividades en el sector de la industria de la electrónica y fundamentalmente las de investigación, comercialización y asistencia técnica.

Art. 3 Personal

El Convenio afectará a todo el personal que compone o componga durante su vigencia la plantilla de la Empresa IEASA incluido en los ámbitos territorial y funcional de los artículos 1 y 2 descritos anteriormente, con excepción del comprendido en los artículos 1º, 3.º) y 2º, 1.º a) de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa, de común acuerdo con cada uno de los interesados, podrá excluir de la aplicación de los incrementos salariales del Convenio Colectivo a los Directores de División, Jefes de Departamentos, y personal dedicado a la venta directa, quienes sin embargo, disfrutará de las restantes condiciones generales de trabajo establecidas en aquel.

Art. 4. Temporal.-

4.1. Entrada en vigor: Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1983.

4.2. Duración: Será de 24 meses, a contar desde 1 de Enero de 1983, terminando el día 31 de Diciembre de 1984 excepto en lo previsto en los artículos 16 y 21.

4.3. Denuncia y revisión: La denuncia proponiendo la iniciación, revisión o prórroga deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento ante la Autoridad Laboral competente.

Si al finalizar el plazo de vigencia del convenio se instare su revisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente hasta que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio, con independencia de las facultades reservadas a la Autoridad Laboral por la Ley. Iniciadas las negociaciones para la revisión del Convenio, las partes procurarán que se desarrollen con la antelación y continuidad necesarias a fin de permitir el examen exhaustivo y la solución puntual de los problemas planteados.

SECCION SEGUNDA

Art. 5. Indivisibilidad del Convenio.-

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente. En el supuesto de que la Autoridad Laboral en el ejercicio de sus facultades no homologase algunas de sus cláusulas, la Comisión Mixta, vendrá obligada a tratar acerca de su modificación o supresión en el plazo máximo de tres días, contados a partir del de la comunicación de la resolución administrativa.

Art. 6. Garantías Individuales.-

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será exclusiva

mente de carácter personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido.

SECCION TERCERA.— CONCURRENCIA DEL CONVENIO CON CONDICIONES LABORALES DERIVADAS DE OTRAS FUENTES; ADSORCION Y COMPENSACION

Art. 7. Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio

Todos los conceptos retributivos existentes en la Empresa, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este Convenio. A estos efectos se estará siempre a lo dispuesto en él.

Art. 8. Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica cuando considerados en su totalidad, y en cómputo anual, superen el nivel total de este Convenio. Encaso contrario se consideran absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 9. Derecho supletorio.—

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y normas de desarrollo de necesaria y obligatoria aplicación, y con carácter subsidiario a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica (O.L. de 29 de Julio de 1.970).

CAPITULO SEGUNDO

Art. 10. Organización del Trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la facultad exclusiva de la organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 11. Clasificación Profesional

Con carácter general se mantienen las categorías profesionales a que se refieren los anexos 1 y 2 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

La Empresa podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartado a), de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, fijar la categoría necesaria para ocupar cada puesto de trabajo en función de los conocimientos profesionales requeridos para el mismo.

En todo caso se respetarán a título personal la categoría que pueda disfrutar el trabajador mientras se encuentre en activo en la Empresa afectada por el Convenio en el momento de la entrada en vigor de éste.

La previsión de las categorías profesionales que puedan resultar como consecuencia de la aplicación del Convenio no supondrá en la Empresa la obligación de tenerlas todas.

Art. 12. Ingresos

Los contratos de trabajo del personal de nuevo ingreso se ajustarán a cualquiera de las modalidades establecidas en la vigente normativa. Tendrán prioridad para ingresar en la Empresa los familiares de trabajadores, en plantilla, siempre y cuando, efectuadas las pruebas de selección, se encuentren en igualdad de condiciones que los restantes candidatos, tanto si se trata de cubrir una vacante como de un puesto de trabajo de nueva creación.

Art. 13. Periodo de prueba

Se contemplan los siguientes:

- Peones, Especialistas, Aprendices y Subalternos: Quince días.
- Profesionales siderometalúrgicos, profesionales de oficio y Administrativos: Un mes.
- Técnicos no titulados: Dos meses.
- Técnicos titulados: Seis meses.

Durante el transcurso del periodo de prueba, la Empresa y el trabajador podrán rescindir libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin haber lugar a reclamación alguna.

El trabajador percibirá, durante este periodo, la remuneración correspondiente a la categoría o puesto de trabajo en que efectuó su ingreso en la Empresa.

Transcurrido el periodo de prueba, sin denuncia por ninguna de las partes, el trabajador continuará en la Empresa, de acuerdo con las condiciones que se estipulan en el contrato de trabajo.

En el supuesto de contratos de trabajo de duración determinada superior a seis meses, la Empresa, sin perjuicio del plazo de finalización que se señale en el mismo, preavisará al trabajador afectado en el supuesto de rescisión, con un mes de antelación.

Art. 14. Ascensos

Tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan, o los puestos de trabajo de nueva creación, los trabajadores que, teniendo en ese momento una antigüedad mínima de un año en la Empresa, así lo soliciten, y efectuadas las correspondientes pruebas de aptitud, reúnan a juicio de la Dirección las condiciones de todo tipo precisas para ocupar el puesto de trabajo de que se trate.

Art. 15. Ceses

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- a) Obreros: Quince días.
- b) Subalternos: Quince días.
- c) Administrativos: Un mes.
- d) Jefes o titulares administrativos: Dos meses.
- e) Técnicos no titulados: Dos meses.
- f) Técnicos titulados: Dos meses.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la Empresa vendrá obligada a liquidar, al finalizar dicho plazo, los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago. El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y, por consiguiente, no nace este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

CAPITULO TERCERO

Art. 16. Condiciones económicas

16.1. 1er. año de vigencia: 1.983:

16.1.1. Los salarios brutos a 31 de Diciembre de 1.982 se incrementarán con efectos 1 de Enero de 1.983 en un 11%.

16.1.2. El incremento salarial convenido en el apartado anterior se aplicará porcentualmente a todos los conceptos salariales que a título individual viniese percibiendo cada trabajador a 31.12.82, excepto lo previsto en el artículo 17 para los conceptos salariales de antigüedad y plus ayuda familiar.

16.1.3. Se destina una cantidad adicional del 1% de la Masa Salarial Bruta a 31.12.82 a la igualación de trabajadores que realizan tareas similares con una misma categoría profesional y a los ascensos de categoría profesional que se produzcan durante el año 1.983.

16.1.4. Revisión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Setiembre de 1.983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente, en este caso el 11% a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre 1.983).

Se adjunta como anexo nº 1 Tabla de aplicación de la revisión salarial. El incremento resultante de operar la revisión se aplicará en forma proporcional igual que el incremento inicial.

16.2. El Comité de Empresa y delegados de Personal procederá a negociar exclusivamente los incrementos salariales a aplicar durante 1.984, segundo año de vigencia del Convenio.

Art. 17. Normalización de la nómina.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.2., el salario base y el plus de convenio a 31.12.82 se incrementarán en un 11%.

El plus de Convenio incluye el 25% de garantía de prima a que se refiere el artículo 73 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

De procederse durante la vigencia del presente Convenio a la calificación de puestos de trabajo con carácter general o particular, ello no supondrá un incremento de la retribución del trabajador afectado, sino que el Plus de Puesto de trabajo que se crease estaría integrado por la cantidad procedente del Plus Convenio, resultante de aplicar los criterios de valoración.

Con objeto de continuar el proceso de simplificación de la nómina iniciado en el primer Convenio Colectivo se establecen las particularidades que afectan a los conceptos salariales que se tratan a continuación:

17.1 Antigüedad: Conservará durante la vigencia del presente Convenio los mismos valores que a 31.12.82 y se expresan en el

Anexo nº 2, no siendo por tanto de aplicación a este concepto salarial el incremento referido en el apartado 16. En consecuencia se abonarán por este concepto únicamente nuevas cantidades devengadas por el cumplimiento de nuevos quinquenios.

La cantidad a percibir por este concepto será la misma para todas las categorías profesionales o puesto de trabajo.

El cómputo de los años, a efectos de la percepción del plus de vinculación, se realizará desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa, abonándose cada quinquenio en la mensualidad siguiente a la de la fecha de su cumplimiento.

El abono de este premio se efectuará mensualmente y en relación a los días efectivamente trabajados durante el mes, excepción hecha de las vacaciones anuales reglamentarias, así como de las licencias que tengan este carácter.

La percepción de este premio sustituye y anula la de las cantidades que como antigüedad (quinquenios) resulten de la aplicación del artículo 76 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

El trabajador que cause baja en la Empresa antes de su percepción recibirá la parte proporcional correspondiente.

17.2 Plus de Ayuda Familiar: Conservará durante la vigencia del presente Convenio los mismos valores que a 31.12.82 no siendo de aplicación a este concepto salarial el incremento a que se refiere el apartado 16. En consecuencia únicamente se abonarán por este concepto nuevas cantidades si concurren nuevas circunstancias que originasen el derecho del trabajador afectado a su percepción.

Los trabajadores a que se refiera el presente Convenio percibirán, por tal concepto, incluidas las cantidades correspondientes al plus familiar, las siguientes:

Por la primera persona a cargo del trabajador, 2000,- ptas. al mes (incluido el plus familiar).

Por cada una de las siguientes personas a cargo del trabajador, 1.000,- Ptas. al mes (incluido el plus familiar).

Se entenderá por persona a cargo del trabajador toda aquella que figure en su cartilla de Seguro de Enfermedad, salvo los hijos que hayan cumplido los dieciocho años.

En todo caso, la esposa del trabajador quedará incluida en el Régimen de Protección a la Familia, aunque trabaje por cuenta ajena.

Las variaciones que en el concepto de plus familiar pueda realizar la Seguridad Social no afectarán al complemento que por este motivo abona la Empresa.

17.3 Incentivos: El valor punto abonado por este concepto a los trabajadores afectados de los servicios de asistencia técnica y transporte durante la vigencia del presente Convenio se verá incrementado en un 11 por ciento.

Durante el año 1983 se continuará aplicando el mismo sistema de incentivos que durante 1982 abonándose las cantidades por este concepto en la nómina correspondiente al mes siguiente a aquel en que fuesen devengados.

Art. 18. Gratificaciones extraordinarias

Durante la vigencia del presente Convenio los trabajadores percibirán dos gratificaciones extraordinarias a satisfacer, una el 30 de Junio y otra el 22 de Diciembre; cada una de ellas por un importe de treinta días de Salario Base, Plus Convenio y Antigüedad.

El personal que ingrese o cause baja en el transcurso del año percibirá las gratificaciones extraordinarias proporcionalmente al tiempo en que haya prestado sus servicios en la Empresa.

Art. 19. Pluses de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad

Se estará a lo dispuesto en el art. 77 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, abonándose las cantidades que se indican en el Anexo nº 3, en el supuesto de haber lugar a su percepción.

Art. 20. Forma de Pago

Como norma general, el pago de haberes se realizará por mensualidades vencidas y por mediación de Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

CAPÍTULO CUARTO

Art. 21. Jornada de Trabajo

21.1. Durante el primer año de la vigencia del presente Convenio 1983; la jornada de trabajo será de 1.880 horas de trabajo efectivo, que se realizará con carácter general en jornada partida excepto en los supuestos que a continuación se detallan:

- Se realizará jornada continuada durante la vigencia del presente Convenio y de forma habitual en los centros de Trabajo de Santa Mª de Barberá (Barcelona) por los técnicos de taller, personal administrativo del S.A.T. y almacén de componentes Nacional, y en la Delegación de Madrid por los técnicos de taller del S.A.T. En ambos supuestos se considerarán incluidos en las 1.880 horas de trabajo anual los quince minutos de descanso.

También se realizará jornada continuada por todo el personal y en todos los centros de trabajo de la Empresa durante el periodo comprendido entre el 15 de Junio y el día 15 de Setiembre de 1.983. En este caso los quince minutos de descanso no serán abonados por la Empresa ni por tanto incluidos en el cómputo anual de las 1880 horas que serán de trabajo efectivo. Deberá garantizarse en todo momento, durante el periodo mencionado, la prestación de los servicios que exijan las necesidades de cada departamento.

21.2. A partir de 1.1.84, segundo año de vigencia, la jornada de trabajo será de 1826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, tanto en jornada partida como en jornada continuada, no computándose dentro de dicha jornada el periodo de descanso, que por tanto no será abonado por la Empresa.

De promulgarse durante 1.983 alguna disposición que anticipe la jornada prevista para 1.984, se aplicará en la misma forma prevista en el párrafo anterior.

El control y cómputo de la jornada se verificará anualmente. La distribución será también anual en función del calendario que de común acuerdo elaboren el Comité de Empresa y la Dirección. La jornada diaria no podrá superar la máxima legal establecida.

Art. 22. Calendario Laboral

Con carácter general se aplicará el convenio entre la Dirección y el Comité de Empresa. Sin embargo en cada centro de trabajo podrá adaptarse a sus propias necesidades, teniendo en cuenta la incidencia de las fiestas locales y restantes circunstancias que pudiesen concurrir.

Tales variaciones deberán ser comunicadas y autorizadas por la Dirección de la Empresa.

Dadas las características de servicio de la Empresa, con ocasión de la realización de puentes se establecerán los correspondientes turnos de vigilancia, con la prioridad de que aquel esté atendido en todo momento.

Art. 23. Vacaciones

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutarán de un total de treinta días naturales de vacaciones retribuidos.

La fecha de disfrute de vacaciones anuales se fijará de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa.

Para aquellos trabajadores que realicen tareas que por sus especiales características requieran el establecimiento de turnos de vacaciones, éstas se fijarán, de común acuerdo entre la Empresa y trabajadores afectados, según las necesidades del servicio, entre el 1 de Junio y el 30 de Setiembre.

El personal que ingrese o cese durante el año disfrutará de los días de vacaciones que le correspondan en proporción al tiempo realmente trabajado.

El periodo natural para el cómputo de los días de vacaciones será desde el 1 de Setiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

En caso de desacuerdo en la señalización de las fechas de estas, cada trabajador podrá individualmente elevar al Comité de Empresa la reclamación oportuna, que será trasladada a la Dirección de la Empresa.

Art. 24. Ferries especiales retribuidos

Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- 24.1. Por matrimonio del trabajador: Diecisiete días naturales.
- 24.2. Por alumbramiento de esposa: Tres días naturales.
- 24.3. Por defunción del cónyuge: Siete días naturales.
- 24.4. Por enfermedad no grave del cónyuge, acreditada con ingreso en clínica, excluido el parto: Dos días naturales.
- 24.5. Por enfermedad grave, acreditada, de padres, hijos, nietos, hermanos y cónyuges: Dos días naturales.
- 24.6. Por defunción de los siguientes parientes consanguíneos: Padres, hijos, nietos y hermanos: Tres días naturales.
- 24.7. Por defunción de abuelos, tíos carnales, sobrinos carnales, primos carnales, hermanos políticos y padres políticos: Un día natural.
- 24.8. Por matrimonio de hermanos, padres, hijos, nietos, primos carnales y hermanos políticos: Un día natural.
- 24.9. Por traslado de su domicilio habitual: Un día natural.

Todas estas licencias se concederán por días naturales y a partir del hecho causante, siendo obligatoria su justificación.

La remuneración durante dichas licencias consistirá en el salario base y plus convenio. Cualquier supuesto que pudiese darse en materia de licencias retribuidas no contemplado en el presente artículo será planteado por el Comité a la Dirección de la Empresa, quien adoptará la decisión más oportuna en cada caso.

Art. 25. Derechos sindicales

Se estará a lo que disponga en cada momento la Legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO QUINTO

Art. 26. Seguridad Social

Se aplicarán las disposiciones vigentes en la materia excepto en lo que a continuación dispone el presente Convenio.

Art. 27. Enfermedad y Accidente

27.1. Durante la vigencia del presente Convenio, en los casos de baja temporal por accidente de trabajo y enfermedad común o profesional, la Empresa abonará en dichos supuestos el 100% del salario base, plus convenio y antigüedad al trabajador afectado desde el primer día de la misma. Este compromiso será revisado si a 31.12.84 se incrementasen los niveles de absentismo actuales, volviéndose, en consecuencia a la situación anterior.

27.2. En evitación de fraudes y abusos en la situación prevista en el párrafo anterior, la Empresa y el Comité de Empresa establecerán el adecuado sistema de vigilancia y control.

27.3. De comprobarse alguna irregularidad se sancionará a los infractores con la pérdida de los beneficios del presente artículo durante un año desde la fecha de la baja, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas para el supuesto en la vigente normativa.

Art. 28. Ayuda para vivienda

La Empresa si fuese necesario, prestará su aval a trabajadores, con una antigüedad mínima en la Empresa de tres años, que soliciten a Cajas de Ahorros o Entidades Bancarias préstamos para la adquisición de vivienda hasta un importe máximo de 500.000,- pesetas.

Art. 29. Seguro de Accidentes

La Empresa contratará con una Compañía de Seguros una póliza, cuya vigencia sera la misma del Convenio, que garantizará a los trabajadores afectados o a sus herederos legales la percepción de 1.500.000,- ptas., por el riesgo de accidente, como consecuencia del cual sobrevenga invalidez permanente o muerte. El presente compromiso queda supeditado al contenido de las condiciones generales y particulares de la póliza que se contrate, de forma que, si en algún supuesto no hubiese lugar a indemnización por no hallarse el riesgo comprendido en las citadas condiciones no se derivará de ello responsabilidad subsidiaria para la Empresa.

En atención al mayor riesgo, a que se estima están expuestos, por la naturaleza de los trabajos que realizan, la cantidad a que se refiere el apartado anterior se establece en 3.500.000,- pesetas para los siguientes colectivos:

- Inspectores regionales del servicio de asistencia técnica.
- Delegado de ventas.
- Técnicos de servicio de asistencia técnica a domicilio.
- Conductores de vehículos de reparto.

Art. 30. Formación Profesional

Los trabajadores, con una antigüedad en la Empresa de dos años, que estuvieran interesados en la realización de estudios que puedan suponer una mejora de sus conocimientos profesionales en relación con el puesto de trabajo que ocupen, presentarán la correspondiente solicitud a la Dirección de la Empresa, quién procederá a conceder la correspondiente autorización atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso.

En este supuesto, la Empresa abonará el 50 por 100 del importe de la matrícula, previa presentación del justificante de inscripción, en el momento de la misma.

El 50 por 100 restante del importe de la matrícula únicamente se abonará en el caso de finalización con aprovechamiento de los mismos y mediante el certificado acreditativo de tal circunstancia.

Art. 31. Examen ginecológico

El personal femenino que lo solicite podrá disponer de un examen ginecológico anual con carácter gratuito.

Art. 32. Examen médico

El Departamento de Personal gestionará la revisión gratuita por médicos especialistas de trabajadores de la Empresa o familiares de estos en primer grado de consanguinidad o afinidad en supuestos excepcionales de justificada necesidad determinada por criterios médicos establecidos previamente.

Art. 33. Comisión Paritaria

33.1. Miembros del Comité de Empresa:

- Aurelio Villuendas López.
- Joaquín Gimenez Martínez.
- José Colom Torné.

33.2. Por su parte la Empresa designa los siguientes representantes:

- Rodrigo Iglesias Berenguer.
- Domènec Morata Lopez.
- Enrique Noguera Pola.

33.3. Funciones de la Comisión Paritaria:

- La interpretación autentica del Convenio.
- La vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

Sin perjuicio de que las anteriores funciones no obstaculizarán las competencias respectivas de las jurisdicciones administrativa y contenciosas, ambas partes acuerdan, como procedimiento a seguir reunirse con carácter previo al ejercicio de las acciones legales que pudiesen corresponderles en cada caso, con objeto de resolver las controversias de carácter individual o colectivo que pudiesen plantearse.

33.4. Domicilio de la Comisión Paritaria:

- Barcelona, calle Artá, número 10 - 12.

ANEXO I

REVISIÓN SALARIAL

Banda salarial	I P C 9								
	9,25	9,50	9,75	10	10,25	10,50	10,75	11	12
9,50	0,263	0,527	0,791	1,055	1,218	1,582	1,846	2,110	3,165
9,75	0,270	0,541	0,811	1,082	1,353	1,624	1,895	2,165	3,249
10,00	0,277	0,555	0,832	1,110	1,388	1,666	1,943	2,221	3,332
10,25	0,284	0,568	0,853	1,138	1,422	1,707	1,992	2,277	3,415
10,50	0,291	0,582	0,874	1,166	1,457	1,749	2,040	2,332	3,499
10,75	0,298	0,596	0,895	1,193	1,491	1,790	2,089	2,388	3,582
11,00	0,304	0,610	0,915	1,221	1,527	1,832	2,138	2,443	3,665
11,25	0,311	0,624	0,936	1,249	1,561	1,874	2,186	2,499	3,749
11,50	0,318	0,638	0,957	1,277	1,596	1,915	2,235	2,554	3,832
11,75	0,325	0,652	0,978	1,304	1,631	1,957	2,283	2,610	3,915
12,00	0,332	0,665	0,999	1,332	1,665	1,999	2,332	2,665	3,998
12,25	0,339	0,679	1,020	1,360	1,700	2,040	2,380	2,721	4,082
12,50	0,346	0,693	1,040	1,388	1,735	2,082	2,429	2,776	4,165

A N E X O 2

PLUS VINCULACION	Ptas., mensuales
A partir de vencido el 5º año y hasta el 10º	1.025,-
A partir de vencido el 10º año y hasta el 15º	2.050,-
A partir de vencido el 15º año y hasta el 20º	3.075,-
A partir de vencido el 20º año y hasta el 25º	4.100,-
A partir de vencido el 25º año y hasta el 30º	5.125,-
A partir de vencido el 30º año y hasta el 35º	6.150,-
A partir de vencido el 35º año y hasta el 40º	7.175,-
A partir de vencido el 40º año en adelante	8.200,-

A N E X O 3

TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS Y PELIGROSOS

Por jornada completa 212,- Ptas.
 Por media jornada 105,- "

TABLAS SALARIALES AÑO 1.983

CATEGORIA	RETRIBUCIÓN BRUTA ANUAL
Jefe Organización 1ª Laboratorio	2.164.839,-
Técnico Organización 1ª Laboratorio	1.835.106,-
Técnico Organización 2ª Laboratorio	1.486.034,-
Jefe Administración 2ª	1.384.729,-
Delineante 1ª	1.264.034,-
Tecnico Organización 3ª Laboratorio	1.264.034,-
Delineante 2ª A	1.169.669,-
Auxiliar Organización	1.169.669,-
Jefe de Administración 3ª	1.147.258,-
Oficial 1ª Administrativo	1.087.660,-
Delineante 2ª B	1.071.281,-
Oficial 2ª Laboratorio	1.071.281,-
Oficial 2ª Administrativo	992.307,-
Oficial 3ª Administrativo	923.237,-
Oficial 3ª Laboratorio	873.981,-
Almacenero	860.815,-
Chofér	797.528,-
Auxiliar Administrativo	775.235,-
Mozo	775.235,-

18722

RESOLUCION de 18 de mayo de 1983, de la Dirección, General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 9 de mayo de 1983, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de los trabajadores el día 29 de abril de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ASCENSORES SAEZ HNOS. S.A.—"ASCENSA"
 =====

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL.— El presente Convenio Colectivo pactado entre las partes Económica y Social de la Empresa ASCENSORES SAEZ HNOS. S.A. será de aplicación para todo el personal que forme parte de la plantilla de ASCENSA, cualquiera que sea su centro de trabajo dentro del territorio español.

Artículo 2.- AMBITO TEMPORAL.— El presente Convenio comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.983 y su plazo de vigencia terminará el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose de año en año si antes no es denunciado por cualquiera de las partes interesadas, con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas, en su caso.

Los conceptos retributivos del presente Convenio tendrán efectos económicos a partir del 1 de Enero de 1.983, sea cual fuere la fecha en que se publique por la Autoridad Laboral.

Artículo 3.- RESERVA DE LAS CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.—

3.1. Las condiciones más beneficiosas que, en cómputo global, otorguen otros Convenios aplicables dentro del ámbito territorial de un centro de trabajo de la Empresa, para el sector del Metal, sustituirán a las del presente Convenio.

3.2. También se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que las del presente Convenio para aquellos trabajadores que las disfrutaran.

Artículo 4.- RESERVA LEGAL.— Las relaciones laborales dentro de la Empresa que no queden reguladas por el presente Convenio se regirán por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, vigente en cada momento.

Artículo 5.- AMNISTIA LABORAL.— Las faltas anotadas en los expedientes personales durante 1.982 no tendrán efecto en el futuro y se eliminarán de los expedientes.

Artículo 6.- DETERMINACION DEL TRABAJO A REALIZAR.— Dentro de la actividad general de la Empresa, consistente en la fabricación, montaje y conservación de aparatos elevadores, las funciones a realizar por cada trabajador serán las correspondientes a su categoría profesional, según la enumeración que de las mismas figuren en la tabla salarial inserta en este Convenio. La definición de las categorías profesionales durante 1.982 no tendrán efecto en los Anexos de la Ordenanza de Trabajo para Industrias Siderometalúrgicas, etc.

CAPITULO II - JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO
 =====

Artículo 7.- JORNADA.—

7.1. La jornada de trabajo de Fábrica durante la vigencia del presente Convenio será de 43,25 horas de presencia y 41,75 horas de trabajo efectivo semanal. La diferencia horaria mencionada corresponderá a los tiempos de descanso comúnmente denominados de "bocadillo".

7.2. El personal de Montaje y Conservación tendrá una jornada de 40 horas semanales a partir de la firma de este Convenio.

7.3. Si durante la vigencia del presente Convenio se produjere, por disposición de carácter general, una modificación en dichas jornadas que fuere más favorable para los trabajadores, se estará a lo que en tal norma se estableciere.

7.4. La jornada anual será de 1.025,75 horas de presencia y de 1.856 horas de trabajo efectivo para el personal de Fábrica y de 1.865 horas para el personal de montaje y conservación.

7.5. El personal de Fábrica tendrá jornada continuada.

7.6. Los empleados técnicos, administrativos y subalternos disfrutaban durante los meses de verano de la jornada y horario estivales establecidos en la disposición final de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, es decir, seis horas continuadas de trabajo, desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre, como en años precedentes.